



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Quince de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
Radicado N° 2023-00266-00

En el presente asunto, interpuesto por la señora KELLY JOHANNA CANO RAMÍREZ como representante legal de su hijo ASHER VARGAS RAMÍREZ, en contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO y el DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que, en escrito presentado por la actora se indica que no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela del 04 de septiembre de 2023, que consiste en lo siguiente

“SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO y DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, por ser estas las entidades a la cual se encuentra afiliado el afectado, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, cubra los gastos de transporte Intermunicipal del menor de edad ASHER VARGAS RAMÍREZ, desde su residencia en Itagüí hasta las citas, exámenes y demás procedimientos ordenados por el médico, para el tratamiento de la patología “TUMOR MALIGNO DEL ENCÉFALO, PARTE NO ESPECIFICADA (Cód. C719)”, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a cargo de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO y DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, única y exclusivamente para contrarrestar el diagnóstico que presenta el afectado, este es, “TUMOR MALIGNO DEL ENCÉFALO, PARTE NO ESPECIFICADA (Cód. C719)”, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. Por lo expuesto en la motivación precedente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la incidentista manifestó que no ha cumplido con la entrega de viáticos para llevar a cabo los procedimientos “RESONANCIA CONTRASTADA DE CRÁNEO” y “CONSULTA DE ANESTESIA – AMBULATORIA”.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el

Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUERIRÁ al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y al Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, informen de qué manera dieron cumplimiento a la acción de tutela proferida por este Despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO 2023-00266-00

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 047

hoy 18 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10847a8b4143e4e9fce53a3e8137b6330a073903a229ce98966e3eb1de61e34**

Documento generado en 15/03/2024 02:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**